



Tipo Norma	:Ley 7402
Fecha Publicación	:06-01-1943
Fecha Promulgación	:31-12-1942
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1943.
Tipo Versión	:Unica De : 06-01-1943
Inicio Vigencia	:06-01-1943
Id Norma	:25545
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=25545&f=1943-01-06&p=

APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1943
 Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:
 Proyecto de ley:

Artículo 1.º Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación, para el año 1943, según el siguiente detalle:

ENTRADAS _____ \$ 3,185.727,701

Grupo "A" Bienes Nacionales_____	\$	59.150,000
Grupo "B" Servicios Nacionales_____		225.522,806
Grupo "C" Impuestos directos e indirectos_____		2,394.454,745
Grupo "D" Entradas Varias_____		506.600,150

GASTOS _____ \$ 3.185.648,609

Presidencia de la República_____	\$	2.281,600
Congreso Nacional_____		24.889,179
Servicios Independientes_____		9.507,340
Ministerio del Interior_____		481.697,007
Ministerio de Relaciones Exteriores: en moneda corriente \$		6.341,887
en oro \$ 8.015,077 a \$ 4 m c. por peso		
oro_____		32.060,308
		38.402,195

Ministerio de Hacienda_____		425.879,355
Ministerio de Educación Pública_____		476.472,323
Ministerio de Justicia_____		96.640,742
Ministerio de Defensa Nacional:		



Subsecretaría de Guerra_____	500.031,395
Subsecretaría de Marina_____	369.378,268
Subsecretaría de Aviación_____	90.463,440
Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación_____	254.437,808
Ministerio de Agricultura_____	32.257,212
Ministerio de Tierras y Colonización_____	17.580,750
Ministerio del Trabajo_____	58.714,803
Ministerio de Salubridad Previsión y Asistencia Social_____	264.239,686
Ministerio de Economía y Comercio_____	42.775,506

Artículo 2.o En la impresión del Presupuesto que se aprueba, se incluirán en los ítem 01 y 12 las plantas definitivas y suplementarias que se hayan fijado por el Presidente de la República con arreglo a las disposiciones de la ley N.o 7,200, de 18 de Julio de 1942, en reemplazo de los respectivos rubros de los ítem 01. 04-a) 04-v) y d) que figuraban en el proyecto del Presupuesto del Ejecutivo.

Artículo 3.o Los Servicios Públicos no podrán efectuar con cargo al Presupuesto o a otros fondos fiscales o propios gastos en impresiones o suscripciones de revistas ni hacer propaganda del propio servicio, sino que por intermedio de la Dirección General de Aprovisionamiento y previa calificación y autorización del Consejo de dicha Dirección. Estas publicaciones no podrán contener avisos comerciales.

Los Servicios Públicos tampoco podrán conceder autorizaciones para la publicación de revistas por particulares, con la denominación de estos Servicios o cualquiera otra.

La Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá, sin embargo, y previa resolución de su Consejo, autorizar a determinados servicios que tengan fines precisos de propaganda, para hacer publicaciones o impresiones sin su intervención, incluyéndose avisos comerciales, pero sólo en los casos en que las publicaciones estén destinadas a circular preferentemente en el extranjero.

Artículo 4.o Las comisiones que se confieran a los empleados de la Administración Pública no darán lugar al pago de remuneraciones, honorarios, asignaciones por trabajos extraordinarios ni otros emolumentos que no sean los viáticos, pasajes, fletes y gastos inherentes al desempeño de la comisión.

Artículo 5.o Las reparticiones públicas sólo podrán pagar honorarios por servicios técnicos que no pueda realizar su propio personal, por medio de decreto supremo dictado en cada caso y refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6.o Sólo podrán darse órdenes de pasajes y fletes para los Ferrocarriles del Estado y para empresas privadas, hasta la concurrencia de los fondos de que disponga la respectiva repartición en las letras f-1) y f-2) del ítem 04 "Gastos variables", de sus presupuestos.

Artículo 7.o Las sumas consultadas en la letra r) "Consumos de electricidad, agua, teléfonos y gas" no podrán ser disminuídas mediante traspasos. Los servicios radicados en Santiago deberán poner a disposición de la Dirección de



Aprovisionamiento del Estado las cantidades consultadas para el pago de electricidad y gas en la provincia.

Artículo 8.º No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfonos con cargo a fondos fiscales, en los domicilios particulares de los funcionarios públicos, con excepción de los servicios de Gobierno Interior, de Carabineros, de Investigaciones, de Juzgados del Crimen y los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9.º Queda prohibido durante el año 1943 el pago de gratificaciones por trabajos extraordinarios al personal de la Administración Pública.

Artículo 10. No se podrán aumentar las plantas de empleados de la Administración Pública fijadas de acuerdo con la ley N.º 7.200, contratando personal con cargo a la letra d), Jornales, para servicios que no sean trabajos de obreros, o sea, de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los jefes que contravengan esta prohibición responderán civilmente del gasto indebido, y la Contraloría General hará efectiva administrativamente su responsabilidad, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del jefe infractor.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-JUAN ANTONIO RIOS M.- Gmo. del Pedregal.